---Trelew, 13 de junio de 2022. ----------

---**VISTO**: ----------

---El recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 636870 por el Sr. R. B., perito agrimensor designado en autos (fs. 6/7vta.), contra la providencia de fecha 26/04/22 (fs. 5), concedido en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4 en fecha 06/05/22 (fs. 8). ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- En la mencionada providencia, el juez de grado señaló que, al encontrarse establecido el monto del proceso mediante S.I. Nro. 50/2021 en la suma de $111.779.500 y regulados los honorarios del Sr. R. B. en el 1% de aquel por S.D. Nro. 45/2015 y atento lo manifestado por perito agrimensor al promover la ejecución de sus honorarios (escrito ID 636870), correspondía determinar el 50% de esos honorarios en la suma de $ 558.897,50, con más el IVA si correspondiere, a cargo de la parte actora. ----------

---Asimismo, indicó que no correspondía incluir los intereses consignados en el escrito ID 636870, toda vez que la regulación de honorarios en porcentuales no es conclusiva y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la determinación efectuada en la providencia aquí recurrida de fecha 26/04/22.----------

---Finalmente, intimó al obligado al pago a abonar las sumas mencionadas en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ejecución. ----------

---II.- Contra dicha decisión se alza el perito agrimensor y, en lo pertinente, señala que se agravia de que se le haya negado el derecho a percibir intereses a partir de la fecha de la sentencia interlocutoria N° 50/21 de primera instancia que determinó el monto del proceso, confirmada por SIC N° 30/21 CAT. ----------

---Expone que a partir de los 10 días de la SIC N° 30/21 CAT el crédito es exigible, ejecutable y los deudores se encuentran en mora, más allá de que admite que existió un posible error en la liquidación presentada por su parte en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de intereses que –indica– no hace a la cuestión de fondo.----------

---Añade que desde los 10 días contados a partir de la SIC 30/21 CAT debe efectuarse el cómputo de intereses ya que los deudores se encontraban en condición de abonar lo adeudado, produciéndose con ello la mora y sus consecuencias. ----------

---III.- Así planteada la cuestión, cabe destacar que se seguirá el criterio fijado por esta Sala en la SIF 44/13, donde se planteó una situación similar a la que aquí se propone, por lo que resulta plenamente aplicable. ----------

---De tal modo, para determinar la procedencia de los intereses que reclama el ejecutante cabe establecer, en un primer momento, si la ejecutada ha incurrido en mora en el cumplimiento de la obligación de pagar los honorarios que liquidó el Sr. B.

---En materia de honorarios la mora del deudor tiene lugar automáticamente al fenecer al plazo legal fijado para su pago, esto es, según expresa el art. 886 del Código Civil y

Comercial, la mora se produce por el sólo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. ----------

---Ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades que los intereses a que refiere el art. 61 de la Ley de arancel son los intereses moratorios, y se computan desde la constitución en mora del deudor (confr. esta Sala S.I.C. 87/01,111/01, 75/06, 214/08, entre otras). ----------

---Al respecto, es la norma arancelaria la que establece cuándo incurre en mora quien ha sido condenado en costas y ese es el sistema que el legislador ha previsto para proteger el valor de los honorarios, y que sólo procede el pago de intereses sobre honorarios, transcurridos los 10 días desde la notificación de la regulación judicial firme (art. 61, primera parte, de la Ley XIII - N° 4).----------

---Ese lapso de diez días establecido en el art. 49 de la ley arancelaria corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza; no casualmente el indicado ordenamiento se refiere al "auto firme" (art. 49) y a la "regulación judicial firme" (art. 61) (Conf. SIC Nº 3/97, CANE, Sala A). ----------

---Contempla el art. 49 del ordenamiento arancelario un supuesto de mora legal automática que, configurada, torna procedente el cálculo de intereses por el art. 61 del citado arancel, debiendo el condenado en costas realizar los actos que estime convenientes a fin de evitar la mora, la dilación del término hasta el efectivo pago y en consecuencia el cómputo de los intereses.----------

---Una deuda cierta, aunque ilíquida, impone al deudor constituido en mora el pago adicional de los intereses moratorios correspondientes, pues priva al acreedor del goce de su capital (CNCiv., Sala K, 01/10/998, L.L., 2000-C-923, 42.753-S).----------

---La iliquidez de la deuda no obsta a la mora, porque cuando la deuda es ilíquida el deudor está precisado a pagar aquella parte que de buena fe no puede dejar de admitir como cierta y valedera (CNCiv., Sala E, 01/06/982, L.L., 1982-D-7), allende la sencillez del cálculo a realizar en los presentes autos donde con una simple operación se podía arribar a los valores requeridos para determinar los honorarios regulados en porcentuales al perito.----------

---Es decir, la solución que se propicia es la que se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, el resguardo del derecho a la justa retribución del trabajo que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como el derecho de propiedad sobre el crédito ya devengado que garantiza su art. 17 (esta Sala SIC 87/01).----------

--- IV.- Sentada la procedencia de intereses, cabe establecer si los accesorios liquidados por el profesional se ajustan a derecho, para lo cual se tiene en consideración que el propio recurrente admitió que puede existir un error en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios (ver fs. 7, primer párrafo).----------

---En tal sentido, debe establecerse en primer lugar cuando se produjo la mora del deudor que, conforme ya se expuso, sucede vencido los diez días otorgados para el pago de los

honorarios contados a partir del auto regulatorio firme.----------

---Sin embargo, en la especie, el auto que se debe considerar a tal fin es la SIC N° 30/21 CAT, tal como menciona el quejoso, ya que confirmó la determinación del monto del proceso en la suma de $111.779.500 efectuada en la sentencia interlocutoria N° 50/21 de primera instancia. Es que, como se señaló ut supra, desde ese momento –con una simple operación– se podía arribar a los valores requeridos para determinar los honorarios regulados en porcentuales al perito.----------

---De tal modo, toda vez que la SIC N° 30/21 CAT fue notificada a todas las partes interesadas el 23/08/21 –conforme surge del Sistema de gestión LIBRA V3 que utiliza esta Alzada–, adquirió firmeza para la obligada al pago transcurridos los cinco días hábiles, esto es, el día 30/08/21. ----------

---A partir de tal fecha se deben computar los diez días corridos, concluyendo el plazo para el pago de los honorarios del perito el 09/09/21, desde donde corresponde computar los intereses y no desde el 10/06/21, como indicó el perito agrimensor en la planilla obrante a fs. 2. ----------

---V.- En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la providencia de fecha 26/04/22 (fs. 5) en lo que respecta a la no aplicación de intereses a las sumas adeudas al perito agrimensor Sr. R. B. en concepto de honorarios –que fueron determinadas en la misma providencia– y establecer que, al momento de efectuarse la nueva liquidación pertinente, se consideren los parámetros establecidos, esto es, que los intereses por las sumas debidas al experto comenzaron a correr desde el 09/09/21.----------

--- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I. REVOCAR parcialmente la providencia de fecha 26/04/22 (fs. 5) en lo que respecta a la no aplicación de intereses a las sumas adeudas al perito agrimensor Sr. R. B. en concepto de honorarios y establecer que, al momento de efectuarse la nueva liquidación pertinente, se consideren los parámetros establecidos en el considerando respectivo. ---

---II.- SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.-----

---III.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC. ----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____019_____ DE 2022 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO